	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO	DE Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO- TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -152-018
PERSONAS NOTIFICAR	A DIANA CAROLINA ROMERO YARA Y A LA ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, representada Legalmente por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL y/o quien haga sus veces.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	08 DE JULIO DE 2021.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO A NOTIFICAR NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 9 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Julio de 2021 a las 04:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

IBAGUE, 08 de julio de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, a verificar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE LA ACCION FISCAL No.011 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA CON RADICADO 112-152-018.**

I. COMPETENCIA

Establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto de Archivo No.011 de fecha ocho (08) de junio de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Originó el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, el hallazgo fiscal No 120 del 20 de noviembre de 2018, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 27 de noviembre de 2018 mediante memorando No 542-2018-111 del 22 de noviembre de 2018 y con radicado de recibo No 955 del 27 de noviembre de 2018, el cual expone en su numeral No V:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA

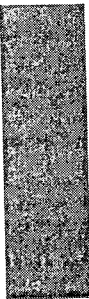
El 27 de diciembre de 2017, la Administración municipal de Prado celebró el contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No. 246 con la Asociación DANYLOR logrando renovación para Colombia cuyo objeto era la realización de la premiación del campeonato de Fútbol "Copa Navideña" de conformidad con actividades, cantidades, condiciones, especificaciones técnicas y obligaciones establecidas en los estudios previos, por valor de \$10.528.000,00 con plazo de ejecución de 2 días a partir del 27 de diciembre de 2017. Supervisión: Secretaria de Desarrollo Social (Carolina Romero Yara).

Analizada la información que reposa en la carpeta contractual puesta a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima por el sujeto de control, se encontró que el contrato celebrado se clasificó y denominó como contrato de prestación de servicios para apoyo logístico en las actividades de premiación de la Copa Navideña, clase de contrato que si bien es cierto la normatividad contractual vigente lo permite, al revisar el contenido tanto de los estudios previos como de la minuta del acuerdo de voluntades se infiere que se dio un errada interpretación al término "apoyo logístico", pues este va directamente relacionado con actividades de administración y organización de espacios, montaje y desmontaje de infraestructuras, instalación y desinstalación de equipos, ubicación de mobiliario y material publicitario, catering y otros servicios que se requieran para el desarrollo de eventos, sin que ésta modalidad de contratación pueda utilizarse para actividades comerciales de suministro o compraventa de bienes o servicios como ocurrió con el caso en evaluación, en el que se incluyen ítems de suministro de uniformes de fútbol, balones y trofeos por valor de \$5.590.000,00 M/cte., como se relacionan en el siguiente cuadro:

Tabla No. 07 Elementos suministrados por DANYLOR con cargo a contrato de apoyo logístico No. 246 de 2017

Nombre del elemento suministrado	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Uniforme de futbol en tela rucnic equipos internacionales con estampado logo y numeración (Camiseta, pantaloneta y medias)	110	45.000,00	4.950.000,00
Balón de futbol profesional golty No. 5	2	189.000,00	378.000,00
Trofeos	4	65.500,00	262.000,00
TOTAL			\$5.590.000,00

Aunado a lo anterior, dichos elementos no registran ingreso ni salida de almacén, afirmación confirmada por la Almacenista quien adujo en acta de verificación 02 suscrita el 1º. De Junio de 2018 no tener conocimiento del contrato y por ende no haber realizado ningún ingreso de estos elementos, circunstancia que impide tener certeza respecto a la entrega de los mismos por parte del proveedor, máxime cuando según acta de liquidación celebrada el 27 de diciembre de 2017 de acuerdo a certificación de la Secretaria de Desarrollo Social quien fungió como supervisora a la fecha antes indicada recibieron a satisfacción el servicio contratado cuando el evento de premiación de la Copa Navideña se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2017 de acuerdo a invitación al evento colgada en la página web del Municipio.



Todo lo anterior sirve de base para determinar, que al no existir evidencia alguna sobre la entrega real y cierta de los elementos suministrados por el proveedor DANYLOR en cumplimiento del contrato 246 de 2017 se configura un presunto detrimento en el patrimonio municipal en valor correspondiente al precio de los uniformes de futbol, balones y trofeos cancelados a éste y no entregados al municipio, esto es CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.590.000,00)M/cte (...)

III. ACTUACIONES PROCESALES

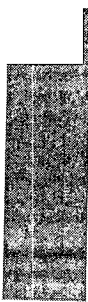
1. Auto de Apertura No. 005 del día 29 de enero de 2019 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-152-2018; (folios 59 al 67 del expediente).
2. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 005 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-152-2018, realizada el día 30 de febrero de 2019, a la señora Diana Carolina Romero Yara; (folio 77-78 del expediente).
3. Notificación por aviso del Auto de Apertura No. 005 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-152-2018, realizada el día 23 de febrero de 2019, a la señora Gladys Lucia Cabezas Leonel, representante legal de la Asociación DANYLOR logrando renovación para Colombia; (folio 79-80 del expediente).
4. Diligencia de versión libre y espontánea rendida por la señora Diana Carolina Romero Yara, el día 08 de febrero de 2018; (folio 448 del expediente).
5. Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Ronald Rodríguez Vargas representante legal de la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, el día 05 de abril de 2019; (folio 506 del expediente).
6. Auto de archivo de la acción fiscal No. 011 del día 08 de junio de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-152-018; (folios 526 al 530 del expediente).
7. Notificación por estado del Auto de archivo de la acción fiscal No. 011 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-152-018, realizada el día 09 de junio de 2021; (folio 531 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de archivo No.011 por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal No.112-152-2018, bajo los siguientes argumentos:

"Que analizado el material probatorio allegado al expediente, tanto el ordenado en el auto de apertura, como el allegado en las versiones libres, por lo presuntos responsables fiscales, este despacho expresa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo expresado por la Sra. Diana Carolina Romero Yara en la versión libre y en el material probatorio aportado por la precitada lo siguiente:



Folio 457: Que el contrato tuvo inicio el 27 de diciembre de 2017 y se liquidó el 28 de diciembre de 2017.

Folio 458: Que el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, identificado con c.c No 93.202.959, era el responsable de la organización y ejecución de los diferentes eventos deportivos que realizaran en el municipio de Prado-Tolima, entre ellos el denominado campeonato de futbol copa navideña.

Folio 458: Que según certificación de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado-Tolima expedida el 28 de diciembre de 2017, el señor LIBARDO DIAZ GÓMEZ, identificado con c.c No 93.202.959, estaba vinculado con la Administración Municipal de Prado-Tolima, mediante contrato de prestación de servicios No 193 del 26 de octubre de 2017 y en desarrollo del objeto del mismo era el responsable de la organización y ejecución de los diferentes eventos deportivos que realizara el municipio.

Folio 480: Que según escrito del 28 de diciembre de 2017, la Sra. Gladys Lucia Cabezas Leonel, identificada con c.c No 65.800.868, representante legal de la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, entidad que ejecuto el contrato 246 de 2017, hizo entrega al señor Libardo Díaz Gómez, coordinador de deportes de la Alcaldía de Prado-Tolima de la época, de los elementos objeto del contrato precitado

Folio 481: Que mediante factura No 202 del 28-12-2017 la empresa Sherdalo Obras Y Servicios s.a.s vendió a la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, 110 uniformes, 2 balones y cuatro trofeos.

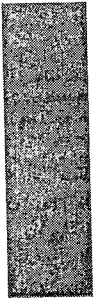
Folio 464 a 466: Que según acta de entrega de premiación del día 30 de diciembre de 2017, se entregó a cinco equipos, lo siguientes elementos:

TABLA No 01

ITEM	EQUIPOS	UNIDADES	DESCRIPCION
1	EQUIPO LA CORDILLERA	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	TROFEO
		1	BALON
2	EQUIPO DIVISO	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	TROFEO
3	EQUIPO CHENVIPRI	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	BALON
4	EQUIPO CAMSPORT	22	UNIFORMES DEPORTIVOS
		1	TROFEO
5	EQUIPO EL LAGO	22	UNIFORMES DEPORTIVOS

Folio 482 a 484: Que mediante recibo de caja menor (Sin número), la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, cancela al señor Juan Carlos Pacheco, identificado con

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA



c.c No 93.206.777, la suma de \$899.960, por concepto de servicios de monitoria en la copa navideña 2017.

Folio 485 a 489: Que la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, mediante recibo de caja menor (Sin número) cancelo, al señor Yimi Alber Villalobos Sierra, identificado con c.c No 93.204.454, la suma de \$3.250.000, por concepto de juzgamiento de 26 partidos de futbol de la copa navideña de 2017.

Folio 477 a 479: Que la señora Doris Patricia Rodríguez Sandoval, identificada con c.c No 65.800.182, presento cuenta de cobro a la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, por concepto de suministro de hidratación en el campeonato de futbol "COPA NAVIDEÑA" en el municipio de Prado-Tolima vigencia 2017.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta el material probatorio antes mencionado, este despacho concluye lo siguiente:

2.1. Que en el hallazgo No 120 de 2018, se establece de manera subjetiva un presunto daño patrimonial en la cuantía de \$5.590.000, con el argumento principal, de que los elementos mencionados en la tabla No 07 del hallazgo, no tenían el soporte de ingreso y salida de almacén y que por lo tanto no había certeza de la entrega de los mismos por parte del contratista.

Por lo anterior es claro que, de acuerdo al material probatorio precitado, el contratista si entrego a la Administración Municipal de Prado-Tolima, representada en ese entonces, por el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, los elementos mencionados en la tabla No 07 del hallazgo 120 de 2018 y que fueron objeto del contrato 246 de 2017, según se evidencia a folio 480 del expediente. Así mismo es pertinente y conducente mencionar que el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, encargado de la organización y ejecución del campeonato "COPA NAVIDEÑA", hizo entrega de los elementos mencionados en la tabla No 07 del hallazgo a los representantes de cinco equipos participantes del mismo, según se evidencia a folio 464 a 466 y mencionados en la tabla No 01 del presente proveido.

Así las cosas, si bien es cierto, no se evidencia entrada y salida al almacén, de los elementos objeto del contrato 246 de 2017, también es cierto y esta evidenciado en el material probatorio precitado, que el contratista en desarrollo del objeto contractual, adquirió los elementos en cuestión y los entregó a la administración Municipal de Prado-Tolima, en cabeza en ese entonces del organizador del campeonato, el señor LIBARDO DIAZ GOMEZ y este a su vez, entregó dichos elementos, a los participantes del campeonato y por lo tanto, para esté ente de control queda demostrado que no se generó un daño patrimonial, sin que con ello se legitime cualquier conducta que presuntamente pueda atentar con el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos (verbigracia el registro en almacén), pues bajo la órbita que irradia la competencia de las contralorías exclusivamente se encuentra la de condenar con efectos resarcitorios una situación generadora de detrimento a las arcas públicas, situación que como se mencionó, de conformidad con el material probatorio no se encuentra permeada de tal hecho dañino."

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decidió archivar por no merito la acción fiscal a favor de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA y LA ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4**, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112-152-2018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993 M.P José Gregorio Hernández Galindo en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

En lo que se refiere al auto de archivo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estipula lo siguiente:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la*

operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

De acuerdo a los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No.011 DEL 08 DE JUNIO DE 2021**, proferido dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.112-152-2018**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

En efecto, considera el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que en primer lugar se debe establecer el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, esto es, el hallazgo fiscal No. 120 del 20 de noviembre de 2018, en el cual se menciona que se celebró contrato de prestación de servicios de apoyo logístico No.246 entre el municipio de Prado – Tolima y la Asociación DANYLOR, dentro del cual se presentó un presunto menoscabo patrimonial por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.590.000,00)**, suma que corresponde a los elementos de la tabla 7 del mencionado hallazgo, que no registran ingreso ni salida de almacén, ante lo cual, no existía evidencia de la entrega de los elementos por parte del contratista, pese a que existía acta de liquidación del contrato, con recibo de dichos elementos.

Una vez establecido, el presunto detrimento patrimonial objeto de debate en el presente proceso de responsabilidad fiscal, este despacho procederá a realizar el análisis de los elementos para que se configure la responsabilidad fiscal, así:

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece cuales son los elementos de la responsabilidad fiscal:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, el daño patrimonial se considera el primer elemento para hacer un juicio de reproche dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en el que, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 señala:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Sobre el particular, el Doctor Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, manifiesta que:

"El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultara necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada."

De lo anterior se infiere que, el daño patrimonial al Estado debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica deficiente, ineficaz e inequitativa de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos.

En el caso concreto, se tiene que conforme a certificación vista a folio 457 del plenario, el contrato No. 246 de 2017, del cual se deriva el presunto daño patrimonial objeto de debate dentro del presente proceso, inició su ejecución el día 27 de diciembre de 2017 y se liquidó el día 28 de diciembre de 2017.

Evidencia este operador administrativo, que a folio 506 del expediente reposa versión libre y espontánea rendida por Ronald Rodríguez Vargas, representante legal de la ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, dentro de la cual se destaca lo siguiente: *"Quiero manifestar que para la presente diligencia se anexan los soportes de compra de uniformes, balones, trofeos y agua que se entregaron para el campeonato (En 2 folios), al señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, encargado de coordinar los deportes en la Alcaldía de Prado para la época de los hechos y actualmente. También apporto copias del comprobante del pago de arbitrajes realizados por la Asociación (4 Folios), comprobante de pago de monitor (3 folios) y cuneta de cobro de la persona que suministro el agua para el campeonato (3 Folios), para un total de 12 folios (...)."*

De igual manera, a folio 458 reposa certificación suscrita el día 05 de marzo de 2019 por Diana Carolina Romero Yara, Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado – Tolima, en la cual hace constar: *"Que de acuerdo a los contratos de prestación de servicios Nos. 027 del 17 de enero de 2017 y 193 de 26 de octubre de 2017, a nombre del señor LIBARDO DIAZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.202.959 expedida en purificación – Tolima, el cual tiene por objeto: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA*



SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL MUNICIPIO DE PRADO – TOLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EN LA PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO. Es el responsable de la organización y ejecución de los diferente eventos deportivos a realizarse en el Municipio de Prado – Tolima, ente ellos el campeonato de futbol denominado copa navideña.”

Como prueba de lo manifestado en la versión libre y espontánea por el señor Ronald Rodríguez Vargas, reposa a folio 480, oficio del 28 de diciembre de 2017 suscrito por Gladys Lucia Cabezas Leonel representante legal de la Asociación DANYLOR, recibido por el señor Libardo Díaz Gómez coordinador de deportes del municipio de Prado - Tolima, dentro del cual se establece: "... Dando cumplimiento al contrato No. 246 de 2017, me permito hacer entrega de los elementos para la premiación de los deportistas que participan en la copa navideña del municipio de Prado – Tolima". Asimismo, detalla en una tabla los elementos entregados en el que se describen la cantidad de 100 uniformes de futbol en tela rucnic equipos internacionales con estampado, logo y numeración (camiseta, pantaloneta y medias), 2 balones de futbol profesional golty No. 5, 4 trofeos y 120 pacas de agua.

A su vez, a folio 481 del expediente aparece factura de venta No. 202 del 28 de diciembre de 2017, en la cual la sociedad Sherdalo Obras y Servicios S.A.S, vende a la asociación DANYLOR, 110 uniformes de futbol, 2 balones de futbol y 4 trofeos, por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.590.000)**, valor del presunto daño patrimonial establecido en el hallazgo fiscal del 20 de noviembre de 2018.

Así las cosas, es claro para este despacho que concurren elementos materiales probatorios, que demuestran que efectivamente los presuntos responsables fiscales, dieron cumplimiento a cabalidad del objeto contractual suscrito en el contrato de prestación de servicios No. 246 de 2017, toda vez que, realizaron la compra y entrega de la implementación deportiva establecida en la tabla No. 07 del hallazgo fiscal No. 120 del 20 de noviembre de 2018, ante lo cual, se puede afirmar que no existió un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Prado – Tolima. En efecto, se comparten todos los argumentos esgrimidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, pues las presuntas irregularidades planteadas no son constitutivas de detrimento patrimonial.

Por otra parte, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas. De igual manera, las notificaciones del auto de apertura vistas a folios 78 y 80 realizadas por aviso y del auto de archivo vista a folio 551 realizada por estado, se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 011 del 08 de julio de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito la acción fiscal derivada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-152-2018.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto de Archivo No. 011 del 08 de junio de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto, a favor de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.105.304.476, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado - Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato No 246 de 2017 y la **ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4**, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-152-018, adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, de conformidad con las consideraciones expuestas dentro del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.105.304.476, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Prado - Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato No 246 de 2017 y a la **ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA, Nit.900.923.378-4**, representada por GLADYS LUCIA CABEZAS LEONEL para la época de los hechos y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar